



EL SISTEMA JURÍDICO PROTECTORIO DE LOS ANIMALES Y SU NATURALEZA JURÍDICA

MAYRA NOÉ VOTTERO

ABOGACÍA

2016

RESUMEN

Este trabajo apunta al desarrollo de lo que se entiende sobre derecho animal, su desarrollo en nuestro sistema, las distintas elaboraciones doctrinarias sobre que categoría deberían integrar los mismos en el derecho, es decir su consideración como objetos o sujetos de derecho; cómo influye esta consideración en el derecho penal para poder protegerlos de los actos crueles y de maltrato a los que son sometidos diariamente.

Por lo que se va a establecer cuál es la naturaleza jurídica de los animales en nuestro derecho y la protección penal que poseen. Teniendo en cuenta las ventajas de que sean considerados sujetos de derecho para una correcta protección y los recientes fallos sobre el tema en donde son considerados sujetos de derecho y no meros objetos como rezan tanto el Código Civil como el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

SUMMARY

This work aims to develop what is meant animal rights, development in our system, the various doctrinal elaborations on that category should integrate them in the right, that is their consideration as objects or subjects of law; as influences this consideration in criminal law to protect them from cruel acts and abuse to which they are subjected daily.

As will establish what the legal nature of the animals in our criminal law and the protection they have. Given the advantages that are considered subjects of law for proper protection and the recent decisions about where they are considered legal subjects and not mere objects like praying both the Civil Code and the new Civil Code and Commercial Procedure.

INDICE

1. CAPITULO UNO: CONCEPCIONES BÁSICAS.....	9
1.1 Derecho animal, concepto.....	10
1.2 Especismo.....	11
1.3 Antecedentes Históricos.....	12
1.4 Consideración actual.....	15
2. CAPITULO DOS: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ANIMALES.....	17
2.1 Argumentos en contra de considerar a los animales como sujetos de derechos.....	18
2.2 Argumentos a favor de considerar a los animales como sujetos de derechos.....	20
2.2.1 Avances actuales.....	21
3. CAPITULO 3 NTERESES A TUTELAR.....	24
3.1 Intereses en común con las personas.....	25
3.1.1 Principio de igualdad.....	26
3.2 Intereses animales.....	27
4. CAPITULO CUATRO: LEY 14.346, MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES.....	30
4.1 Análisis.....	31
4.1.1 Malos tratos.....	32
4.1.2 Actos crueles.....	33
4.2 Modos de proceder.....	35
5. CAPITULO CINCO COMPARACIÓN CON LA DECLARACION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	38
5.1 Declaración Internacional de los Derechos de los Animales.....	39
5.2 Comparación con ley 14346.....	40
5.3 Críticas y Deficiencias de la ley 14346.....	42

INTRODUCCIÓN:

Los derechos del animal, se refieren a que los animales merecen ciertas clases de consideraciones. Es decir, consideraciones sobre lo que es mejor para ellos, sin importar si son lindos, útiles para los humanos o especies en peligro de extinción y sin importar si algún humano se preocupa por ellos. Esto significa reconocer que los animales no son nuestros para que los utilicemos como meras cosas, objetos sin ánima, sin vida (Pierre C, 2011).

En este trabajo se analizará el sistema jurídico protectorio de los animales y su naturaleza jurídica, preguntándonos ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los animales? y ¿Qué protección penal tienen los mismos?, delimitando el trabajo desde el año 1954 con el dictado de la ley 14.346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad hacia los Animales hasta la actualidad en donde se han planteado proyectos para su modificación y perfeccionamiento, como también avances jurisprudenciales sobre la consideración de los animales como personas no humanas sujetos de derecho. Se investigará sobre legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, y en el plano internacional analizaremos la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual sienta los principios básicos de convivencia con los mismos, tratando de dar un argumento concreto del porque deberíamos considerar a los animales como sujetos no como meros objetos susceptibles de propiedad.

La Declaración universal de los derechos de los animales sienta los principios básicos de los derechos de los animales, estos son: que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, derecho al respeto, el hombre no puede exterminarlos o explotarlos y debe poner su conocimiento al servicio de los

animales, prestarles atención cuidado y protección; no someter al animal a malos tratos o actos crueles; los animales salvajes tienen derecho de vivir libres en su ambiente y a reproducirse; los animales escogidos como compañía tienen derecho a que la duración de su vida sea conforme a la longevidad natural y abandonarlo es un acto cruel y degradante; los animales de trabajo deben tener descanso y alimentación reparadora, etc. (Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978)

En nuestro país, la ley penal 14.346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad hacia los animales, sanciona con prisión de 15 días a un año al que infringiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales (Ley N° 14.346, 1954). Esta ley fue pionera en su momento pero a esta fecha deja impunes muchos actos de crueldad que se cometen en contra de los animales por lo que se han planteado diversos proyectos de reforma de la misma pero hasta la fecha sigue vigente.

Con respecto a la naturaleza jurídica, El Código de Vélez y el Código Civil y Comercial de la Nación consideran a los animales como cosas, a pesar del intento de incorporación de un título llamado De los Animales No Humanos, según el cual los animales dejarían de ser considerados cosas para pasar a tener una consideración como Personas no humanas sujetos de derechos; siguiendo el nuevo lineamiento jurisprudencial del caso Sandra en donde se considera a una orangutana persona no humana sujeto de derecho y no ya un mero objeto¹.

Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, es la definición que nos da el Código Civil de Vélez, nuestro Código Civil y Comercial no da una definición de persona en general, sino que distingue entre persona humana y persona jurídica; pero ambos en cuestión de los animales dicen lo mismo, que son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa; catalogando a los animales como cosas.

¹ C. Fed. Cas. Penal. Sala II. Capital Federal. ORANGUTANA SANDRA S/ RECURSO DE CASACIÓN S/ HABEAS CORPUS “Expte N° CCC 68831/2014/CFC1

En la sociedad actual, ya muchas personas consideran que es moralmente inaceptable maltratar a un animal y hacerlo sufrir, además de los avances científicos que indican que los animales son seres sintientes, que tienen la capacidad de sentir dolor y placer además de un razonamiento de acuerdo a su especie, medios de comunicación, conciencia de sí mismo y de los demás y deseo de no sufrir; lo que hace que considerarlos como simples cosas susceptibles de apropiación ya no sería correcto.

Por lo que este trabajo se propone analizar y cubrir la necesidad de las personas que defienden a los animales realizando una síntesis de los puntos de vista y de cómo utilizar la ley 14.346.

Los objetivos de este trabajo son, evaluar las ventajas de considerar a los animales como sujetos de derecho, los argumentos a favor y en contra de esta consideración, que intereses hay que tutelar de los mismos, los maltratos a los que son sometidos los animales y su protección penal por la ley 14.346 en comparación con la Declaración Universal de los Derechos de los animales; dando como hipótesis que los animales deben ser considerados sujetos de derecho, que la consideración como objetos de los mismos es incorrecta y que necesitan una protección penal adecuada, que en Argentina está dada por la ley 14.346 que es insuficiente dejando impune numerosos casos de maltrato hacia los animales.

El primer capítulo de este trabajo es una introducción a lo que es el derecho animal, en que se basa, que defiende, sus antecedentes históricos, como surge, donde, quienes fueron los precursores; también aquí se analizara el especismo, que es la discriminación de un individuo en función de su especie, y muchos autores lo asemejan al racismo y al sexismo, todos motivos de discriminación y de negación de derechos. También se describirá la consideración de los animales en el derecho actual.

En el segundo capítulo, se pretende explicar los argumentos a favor y en contra sobre considerar a los animales como sujetos de derecho, las ventajas que resultarían de considerar a los animales sujetos y las desventajas que trae considerarlos objetos de propiedad y los avances actuales sobre el tema. En el tercer capítulo se describirán que intereses son los que se deberían tutelar a los animales, ya que hay muchos intereses que tienen en común con los humanos, interés a que se respete su vida, a no ser objeto de

crueledades, es decir a no sentir dolor y a vivir en libertad; pero también hay intereses que no compartimos con los animales como por ejemplo el de una educación, el derecho a votar, etc. Por lo que se analizarán los distintos intereses que tenemos en común con los animales y los que no.

En el capítulo cuatro, se analizará la ley 14.346 de malos tratos y actos de crueldad hacia los animales, explicando cuáles se consideran malos tratos y que actos son calificados como actos crueles, ya que la ley los distinguió, pero al momento de penarlos ambos tienen la misma pena, prisión de quince días a un año. Se explicará cómo se procede ante un acto tipificado en esta ley y para terminar se hará una comparación de la misma con la Declaración Universal de los Derechos del Animal y un análisis de cuáles son las críticas y deficiencias de la ley.

CAPITULO UNO
CONCEPCIONES BÁSICAS.

En este capítulo se definirán las concepciones básicas para poder comprender adecuadamente todo el trabajo, se dará un breve concepto de que es el derecho animal, sus antecedentes históricos a lo largo del tiempo, es decir el camino que han transitado estos derechos para lograr los grandes avances que se ven en la actualidad, y su guerra con el especismo, concepto relacionado con el racismo y el sexismo, que busca una justificación para separarnos del mundo animal, justificando las crueldades actualmente practicadas sobre ellos.

Por último se explicara cómo se consideran los animales en el derecho civil, ya que tanto el código de Vélez como el Código actual los consideran cosas a pesar de los avances jurisprudenciales actuales. Y la defensa penal que tienen en nuestro sistema por la ley 14.346. Para luego pasar a desarrollar todos los objetivos de este trabajo.

DERECHO ANIMAL CONCEPTO.

Son animales los individuos de todas las especies que integran el reino animal que no son humanos y que se encuentran dotados de sistema nervioso central ya que es aquí donde en mayor o menor medida, según la especie que se trate, es donde se encuentran los centros de conciencia, del pensamiento, emociones y la capacidad de experimentar placer y dolor (Biglia S/D).²

Los derechos de los animales buscan acabar con cualquier acto de explotación hacia los animales y reconocer que estos tienen derecho a una vida digna (De La Garza, 2005).

²Facultad de Biología. Departamento de Biología Funcional y Ciencias de la Salud. (06/06/2015) *Atlas de histología vegetal y animal*. Recuperado el 09/11/2015 en: http://mmegias.webs.uvigo.es/2-organos-a/guiada_o_a_01nervioso.php .

La crueldad hacia los animales no es una válvula de escape inofensiva de un individuo sano, es una señal de alarma. Numerosos estudios psiquiátricos indican que muchos criminales que han cometido actos de violencia en contra de humanos, comparten una historia común de brutales castigos corporales y crueldad contra los animales.

El derecho animal tiene una dimensión ética, moral, científica, económica, cultural y política, hoy en día, la idea de que es moralmente detestable causar sufrimientos innecesarios a los animales está arraigada fuertemente en todo el mundo.

En la actualidad, el derecho animal no es solo una corriente de pensamiento, sino un vasto movimiento social cuyo objeto o finalidad es la protección de los animales y refleja las preocupaciones de las personas, alcanzando con el tiempo un desarrollo significativo³.

ESPECISMO.

El especismo es una discriminación arbitraria, es un trato desventajoso a un grupo de individuos por el solo hecho de su pertenencia a cierta especie o por no pertenecer a una especie (Biglia S/D).

Son las características que los humanos nos hemos atribuido para construir un muro ficticio para separarnos de los animales en cuanto a derechos se refiere, como antiguamente con respecto a los esclavos, mujeres, y a los enfermos mentales, que luego con el tiempo fueron considerándose personas, sujetos de derecho como debería haber sido siempre (Biglia S/D).

El termino especismo refiere a perjuicio o actitudes predispuestas para con los intereses de los miembros de nuestra especie y en contra a los intereses de los miembros de otras especies (De La Garza, 2005).

Peter Singer, 1975; establece que si el hecho de que un ser humano sea más inteligente que otro no lo faculta para que esclavice o use al otro para la consecución de sus fines, ¿por qué ese mayor grado de inteligencia faculta a los humanos a explotar a los animales?

³ Arribas, A. M. (2015) Derecho de los Animales y Derecho Animal. *La Ley, Derecho Ambiental (XXII)* 4 – 4.

Asimilando y comparando al especismo con el racismo y el sexismo, lo cuales actualmente no tienen fundamento en nuestro derecho, por lo cual tampoco lo tendría el especismo. Pero lo que se busca no es la igualdad entre humanos y animales, sino a iguales intereses iguales derechos.

Así como el racista viola el principio de igualdad al otorgarle mayor peso a los intereses de su misma raza cuando existe un choque entre estos y de otra raza. El sexista viola el principio de igualdad cuando favorece los intereses de los miembros de su mismo sexo, de la misma manera el especista permite que los intereses de su misma especie pisoteen los intereses o bienestar de otras especies.

El racismo, sexismo o el especismo coinciden en que para aplicar el trato desventajoso a los discriminados recurren a ciertas diferencias moralmente irrelevantes, sobre las cuales apoyan las desventajas que imponen a los marginados. Como por ejemplo el sexista se apoya en la diferencia de género, el racista acude al color de la piel y el especista se apoya en determinadas características como el habla o el razonamiento, que aparte de ser moralmente irrelevantes, ni siquiera pueden predicarse respecto de todos los seres humanos.

El patrón del racista y del machista es exactamente el mismo que el del especista. Por ende, no existe justificación moral alguna para que sigamos ignorando los derechos de los animales y que estos son sujetos de derecho. *“Los animales del mundo existen por sus propias razones. No fueron hechos para los humanos, de la misma manera que los negros no fueron hechos para los blancos o las mujeres creadas para los hombres.”* (Biglia S/D, pág. 1)

El especismo no logra atravesar exitosamente el juicio de racionalidad, no puede desprenderse de sus postulados un razonamiento que valide la discriminación que impone, ni un criterio con relevancia moral que lo avale. No ha logrado encontrar el detalle definitivo que sustente la superioridad y que al mismo tiempo sea poseído por todos los humanos (Biglia S/D).

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Desde los tiempos más remotos los animales han compartido con el ser humano el universo; las modalidades de las relaciones entre los hombres y los animales han variado a lo largo de la historia por distintos factores, pero puede afirmarse que el hombre sin el animal, difícilmente habría podido subsistir ya que le ha servido al hombre como locomoción, vestimenta, alimento, vigilancia, experimentación, guía, etc.

No obstante la importancia que han tenido los animales en el mundo, y en la economía argentina, el ordenamiento jurídico, carece de un verdadero estatuto jurídico del animal en cuanto tal. Esta carencia complica el tratamiento, pues la cuestión relativa a la situación del animal frente al derecho compromete diversas ramas y las incoherencias han sido vistas en el pasado como en el presente. Se reguló desde el principio la relación del humano con los animales basada en el concepto de dominación del ser humano, utilizando al animal para su uso y disfrute adquiriendo este la consideración legal de cosas.

El viejo derecho penal, en la Edad Media hasta el Renacimiento, admitió los procesos en contra de los animales en los que estos, al igual que las personas podrían resultar condenados o absueltos, como por ejemplo cerdos que habían matado niños, plagas como sanguijuelas y ratas, con la justificación de que los animales tenían un poco de alma, que en el animal había un poco de dignidad por lo que se les reconocía la condición de persona, o por lo menos de responsable; pero esto no significó que se les haya reconocido ningún derecho (Zaffaroni, 2011).

En cambio en el derecho civil los animales nunca fueron sujetos de derecho, por el contrario siempre fueron y son objetos de derecho, ubicados entre las cosas bajo la denominación de semovientes, o sea, cosas que tienen la aptitud de moverse por sí mismas.

Sigmund Freud puso en perspectiva la cuestión de la supremacía humana sobre los animales cuando escribió en 1917 que en el curso de su desarrollo hacia la cultura el hombre adquirió una posición de dominio sobre el resto de las criaturas del reino animal. No obstante, no contento con esa supremacía, empezó a cavar un foso entre su naturaleza y la de aquellos. Les denegó la posesión de raciocinio, se atribuyó a sí mismo la posesión de un alma inmortal y se atribuyó un origen divino que le permitió aniquilar el lazo comunitario entre él y el reino animal. Este dominio sobre los demás habitantes de la tierra

que el hombre se autootorgó Freud lo denominó Megalomanía humana (Patterson, 2008, pág. 21).

En la década del setenta tras la publicación de “Liberación Animal” por el filósofo Peter Singer, surge la idea de los derechos de los animales. Basados en la tesis filosófica de que los animales como los humanos tienen intereses que no pueden ser sacrificados o postergados simplemente porque de ese sacrificio se desprenderán consecuencias benéficas para la humanidad (De La Garza, 2005).

Con respecto a la protección penal de los animales, tiene como antecedente conocido más remoto al gobernante indio Asoka, quien estableció en el siglo VI antes de Cristo, sanciones para todo aquel que lastimara a un animal. Y en la tipificación de los delitos de maltrato los pioneros fueron los ingleses quienes en 1824 fundaron The Royal Society the Prevention of Cruelty to Animals, en donde ese mismo año consiguieron procesar a sesenta y tres infractores y la Reina Victoria les otorgo la condición de Real Sociedad.

La protección al ambiente produjo cambios importantes en la materia del derecho, se abandona el antropocentrismo para advertir las importantes relaciones existentes entre la vida del ser humano y la de otros organismos vivientes. Como resultado de esta nueva visión en la mayoría de los países se han dictado leyes protectoras de la fauna silvestre de naturaleza penal, estas normas ambientales se aplican solo a los animales silvestres y no a los domésticos, ya que su protección jurídica circuló por otros carriles (Kemelmajer de Carlucci, 2009).

Las primeras leyes de protección al animal doméstico sancionaron el trato cruel pero no protegían al animal en sí mismo, sino a la moral pública ya que el acto de crueldad solo se penaba cuando era en público (Kemelmajer de Carlucci, 2009).

En nuestro país, la ley precursora del proteccionismo animal y antecedente de la legislación hoy vigente fue la ley 2786 del año 1879 llamada Ley Sarmiento. La cual fue totalmente moderna por aquellos años, al igual que su sucesora aún vigente la ley 14.346, de Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales o también llamada Ley Benítez por ser Antonio J. Benítez el autor del proyecto; a la vanguardia por aquellas épocas pero antigua e ineficiente en la actualidad.

Muchos grandes pensadores y santos, a lo largo de la historia se han pronunciado a favor de los derechos de los animales, pero los mezquinos intereses y la ignorancia han retardado la promulgación de leyes protectoras, en la medida que una sociedad va evolucionando, va estableciendo leyes más éticas y más incluyentes, estimando el bienestar de gente con cualquier color de piel, ideología o creencia religiosa, de cualquier género y de todo ser vivo capaz de sufrir.

CONSIDERACIÓN ACTUAL.

Nuestro ordenamiento jurídico nos propone una regulación que traza una línea divisoria entre objetos y sujetos de derecho, donde todo debe entrar en esas categorías. Es así que en el reparto a los animales les ha tocado ser categorizados como objetos de derecho, es decir que se les da el tratamiento que se les da a las cosas, y las cosas no valen ni más ni menos que lo que su dueño quiera que valgan (Biglia S/D).

La legislación positiva cataloga a los animales como objetos, pero sin tener pruebas sustanciales que permitan trazar una línea divisoria clara entre ellos y otros sujetos de derechos.

La categorización de los animales como cosas tiene larga data y efectos jurídicos significativos, verbigracia “los animales de casa, los peces de los mares, ríos y lagos son apropiables por la persona humana, quien se hace propietaria”⁴ a diferencia del cuerpo humano que esta fuera del comercio, el animales y sus frutos están dentro del comercio y son objeto de transacciones.

⁴ Código Civil de la Nación Art. 2318: Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que solo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles. Art. 2527: Son susceptibles de apropiación por la ocupación, los animales de caza, los peces de los mares y ríos y de los lagos navegables (...) Art. 2540: La caza es otra manera de apropiación, cuando el animal bravío o salvaje, viéndose en su libertad natural, fuese tomado muerto o vivo por el cazador, o hubiese caído en las trampas puestas por él.

Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 227: Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

Nuestro ordenamiento jurídico gira alrededor de fines solamente humanos, nada fuera del hombre le interesa al derecho en cuanto a la definición de sujeto de derecho (Biglia S/D).

La consideración del animal como cosa útil al desarrollo de otras actividades parece dar libertad al dueño, persona humana, para hacer con el animal lo mismo que haría con cualquier otra cosa inanimada sujeta a su poder jurídico.

Denegamos la personalidad de los animales porque afirmamos que tienen ciertos defectos, como la incapacidad de lenguaje, inteligencia supuestamente inferior, que nos permite tratarles instrumentalmente. Pero no hay defecto que sea poseído por los animales que no sea poseído por un grupo de seres humanos.

Cada vez hay más pruebas científicas de que no somos los únicos capaces de llorar o reír, ni tampoco de pensar o de utilizar objetos y comunicarse en formas muy complejas, que inexorablemente implican procesos racionales; de allí que no exista justificante ni ética jurídica para no reconocer y hacer valer en bien de los animales, esos derechos que como tiranos les despojamos por milenios.

“La circunstancia de que el derecho solo pueda categorizar personas y cosas es más una limitación del derecho que el reflejo de una realidad ontológica” (Biglia S/D, pág. 6)

La defensa de los animales se ha introducido en el nuestro ordenamiento jurídico por la ley 14346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad hacia los Animales después de advertir su capacidad de sentir, sufrir y la necesidad de responder ante la sociedad a las preocupaciones de las personas por el bienestar de los animales.

De lo dicho en este capítulo podemos concluir que el derecho de los animales es una corriente que busca proteger a los mismos de las aberraciones cometidas por el hombre, que fue desarrollado a lo largo de la historia y avanzando sobre el mismo para poder llegar hoy a donde nos encontramos, en una sociedad que prácticamente no tolera la crueldad hacia los animales.

Nuestro derecho civil los considera objetos, pero en la actualidad los avances jurisprudenciales nos están dando otra mirada sobre los animales, considerándolos seres que sienten o personas no humanas sujetos de derecho.

En materia penal, tenemos una ley que en su momento fue pionera pero hoy ya es insuficiente para evitar todos los tipos de maltrato que se cometen, por lo cual se necesitaría una actualización de la misma.

Por lo que podemos concluir que el derecho de los animales es una corriente que se ha desarrollado desde hace tiempo tomando un fuerte auge en nuestra actualidad aunque queden muchos avances y conciencia sobre el mismo por desarrollar.

CAPITULO DOS

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ANIMALES

En este capítulo evaluaremos los argumentos a favor de considerar a los animales como sujetos de derecho, las ventajas que otorgaría este reconocimiento para su defensa en materia penal. Los argumentos en contra de considerarlos como simples objetos tal como lo hace nuestro código, y los inconvenientes que trae al sistema esta consideración.

También evaluaremos un nuevo acontecimiento jurisprudencial en materia civil, el caso Sandra⁵, una orangutana encerrada por más de veinte años en el zoológico de Buenos Aires que fue considerada persona no humana sujeto de derecho por la Cámara Federal de Casación Penal, dejando atrás la consideración del código en donde es una simple cosa, objeto de uso de los humanos.

Este capítulo nos permitirá entender porque si es necesario cambiar la consideración de los animales de cosas, objetos a sujetos de derecho.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE CONSIDERAR A LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS.

Hablamos de sujetos de derecho en cuanto a acreedores de un respeto a sus intereses y a la posibilidad de contar con tutela jurisdiccional para hacer valer sus intereses (Biglia, S/D).

Están los que se oponen a toda protección de los animales, niegan que estos tengan sentido del dolor, del placer y de la muerte; afirman que la benevolencia para con los

⁵ C. Fed. Cas. Penal. Sala II. Capital Federal. ORANGUTANA SANDRA S/ RECURSO DE CASACIÓN S/ HABEAS CORPUS “Expte N° CCC 68831/2014/CFC1

animales dificulta la solidaridad para con los humanos e incluso, es incompatible con ella (Kemelmajer de Carlucci, 2009).

Carruthers, profesor de la universidad de Sheffield, en su obra *La Cuestión de los animales. Teoría de la Moral Aplicada*, 1995; sostiene que:

El interés popular que hoy despiertan los derechos de los animales es reflejo de nuestra decadencia moral; así como Nerón tocaba la lira mientras ardía Roma, muchos occidentales se desviven por la suerte de los bebés foca mientras otros seres humanos son víctimas del hambre o la esclavitud.

En su opinión no hay razón para dar a los animales mayor protección que la disfrutaban actualmente, es decir no hay razón que justifique el considerarlos sujetos de derecho

Otro argumento en contra viene de los teóricos de la tradición Kantiana, que entienden que no tenemos deberes morales hacia los animales, y si los tenemos, son deberes de caridad o compasión, no deberes de justicia (Kemelmajer de Carlucci, 2009). Este argumento es refutado ya que nuestras opciones afectan la vida de los animales causándoles enormes sufrimientos, y al contrario de las ideas de estos pensadores, los animales no son solo parte decorativa del mundo, son seres activos, sensibles, que tratan de vivir su vida de la mejor manera posible, por lo que es un problema de justicia y no solo de caridad.

Rene Descartes, considero a los animales como maquinas, desposeídas de toda alma y capacidad de sufrimiento, dado que no razonarían ni estarían en condiciones de expresar de modo inteligente un pensamiento, al extremo tal que al torturar animales sostenía que los gritos y quejidos eran parte de un engaño que realizaba la máquina. Afirmaba que los animales eran cosas, que no pueden ser penados ni existe ninguna obligación a su respecto, son apropiables, objetos de dominio humano, no les asiste ningún derecho ni ninguna limitación ética ni jurídica a su respecto, y que el humano es el señor absoluto de la naturaleza y su misión consiste en dominarla. Coronó al humano como lo único animado y dueño y señor de todo lo demás, lo inanimado (Zaffaroni, 2011).

Este argumento fue desestimado ya en su época, era una ocurrencia que no podía seguirse ya que se negaba algo obvio, los animales no eran maquinas, por lo que las afirmaciones de Descartes fueron inaceptadas y refutadas por las recientes investigaciones en el campo biológico y etológico que con gran cantidad de pruebas han confirmado que además de sensibilidad y capacidad de sentimiento, los animales demuestran también

capacidad de raciocinio y son capaces de aprender y de elaborar informaciones como también de transmitir las, hasta sedimentar una cultura (Pocar,2013)

Otro argumento en contra surge que la primera legislación completa contra el maltrato de los animales en el sentido moderno fue sancionada por el régimen nazista en los años treinta del siglo pasado, la Tierschutzgesetz, ley de protección de animales del 24 de noviembre de 1933. Muchos pensadores consideran este antecedente como una alarma, un grito de alerta que indicaría un grave peligro para las personas, ya que sostienen que sería una prueba contundente de que el amor para los animales lleva al odio a los humanos (Zaffaroni, 2011).

Argumento que constituye una terrible falacia, ya que como dice (Zaffaroni, 2011) que Hitler haya sido vegetariano y un genocida, no prueba que todos los vegetarianos sean genocidas en potencia, y que su amor a los animales no le haya impedido su odio a los humanos tampoco prueba ni es un indicador de que los amantes de los animales odien a los humanos.

ARGUMENTOS A FAVOR DE CONSIDERAR A LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS.

Actualmente el hombre medio se sorprende de que el derecho trate al animal como un mero objeto del dominio de una persona, no se trata de caer en el extremo de decir que los animales tienen los mismos derechos que los humanos, lo cierto es que ya numerosas legislaciones de países desarrollados como Alemania y Francia, no regulan los animales conjuntamente con el régimen general de las cosas, sino como una tercera categoría y a través de leyes especiales (Kemelmajer de Carlucci, 2009).

Como primer punto, hay que analizar que nos hace a nosotros, los humanos, sujetos de derecho, es decir cuál es la capacidad que tenemos para poder exigir que se respete nuestra vida y no se nos impongan males injustos. De allí que los derechos más básicos que nos son reconocidos están estrechamente vinculados a la capacidad de valorar al placer como un bien y el dolor como un mal. El derecho a la vida, libertad, a no ser tratado como propiedad, ni padecer sufrimientos injustos o innecesarios tiene mucho más que ver con nuestra posibilidad de sentir que con nuestra capacidad de razonar, discernir, firmar un

contrato. Pero esta característica no es poseída solo por lo humanos, sino por todos los integrantes del reino animal, con lo cual el alcance de esa consideración debe ser también para los animales (Biglia S/D).

La dignidad es el valor que tiene en sí mismo el ser humano en cuanto ser racional y libre, autoconsciente, capaz de determinarse por sus propias reglas, argumento que se utiliza para diferenciarnos de los animales erróneamente, ya que cada vez son más los estudios que destacan la inteligencia de los animales, su capacidad de razonar y su aptitud para experimentar dolor y placer buscando alejarse del primero y acercarse al segundo (Biglia S/D). Los animales, al igual que los humanos tienen vida, sentimientos y sensibilidad y de acuerdo con los resultados de las investigaciones de la biología, neurofísica comparada y la etología ellos sienten alegría y afecto, tienen conciencia de sí mismos, del otro, capacidad para comunicar, para analizar y resolver problemas, los animales tienen los rasgos mínimos de la personalidad, es decir la conciencia de su existencia en el ambiente, al menos un grado mínimo de inteligencia, la capacidad de comunicarse mediante algún tipo de lenguaje (Pocar, 2013).

Este argumento en que los animales no serían sujetos de derecho por no poseer autoconciencia y razonamiento tiene el principal problema de que el ser humano recién nacido tarda meses en reconocerse como individuo separado de su madre, y años en elaborar de manera libre las reglas que van a guiar su comportamiento: también las personas afectadas en sus posibilidades de razonamiento puede que jamás se desarrollen como seres libres autoconscientes de sí mismos y de otros (Biglia S/D) y nos parecería totalmente ilógico, discriminatorio y aberrante denegarles su personalidad jurídica por este motivo.

Por lo cual Zaffaroni sostiene como invalido que el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos y titulares de los mismos este subordinado a que estos no pueden exigirlos (Armando, 2015), es decir ejercer las respectivas acciones judiciales, hacerse oír judicialmente, no se sostiene por lo dicho anteriormente, ya que hay muchos humanos que carecen de la capacidad del lenguaje y tampoco pueden ejercerlo por sí mismos, sino a través de un representante como también lo podrían hacer los animales. Verbigracia el caso de la orangutana Sandra donde el amparo fue solicitado por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales, AFADA.

Avances actuales.

El acontecimiento más importante de los últimos tiempos sobre la naturaleza jurídica de los animales se ha dado en nuestro país, cuando el 18 de diciembre de 2014 la Cámara Federal de Casación Penal luego de que la Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales, AFADA, interpusiera una acción de habeas corpus a favor de la orangutana llamada Sandra de 29 años de edad, que se encuentra en el zoológico de Buenos Aires hace ya más de 20 años, reconoció que la misma como otros animales sean considerados sujetos de derechos y puedan como consecuencia, tutelarse efectivamente sus derechos básicos fundamentales como en este caso el de la libertad ambulatoria, que es el que permite la operatividad del resto (Boumpadre 2014)⁶.

Es un fallo inédito a nivel mundial, donde al entenderse que los animales son sujetos de derecho se los habilitaría legalmente a la utilización de instrumentos jurídicos vigentes como el habeas corpus y se los desplaza de la categoría de cosas semovientes para ubicarlos en el pedestal de la de sujetos de derechos, se deja de lado el paradigma antropocéntrico en el que el hombre es el centro del derecho para pasar a un paradigma sensocéntrico (Boumpadre, 2014).

Sostiene como argumento central que a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, es menester reconocer al animal el carácter de sujeto de derecho. Por lo que a partir de ahora, en las causas judiciales o de otra naturaleza en que se vean involucrados intereses de los animales, los tribunales deberán reconocer esta nueva categoría jurídica (Boumpadre, 2014)⁷.

Este fallo pone en jaque la constitucionalidad de aquellas normas del ordenamiento jurídico positivo vigente, que a pesar de su modificación histórica y de la oportunidad de aceptar el proyecto del Doctor Gerardo Biglia de incorporar a nuestro Código Civil y Comercial un título llamado “De Los Animales No Humanos”, en donde hizo caso omiso y sigue considerando a los animales como objetos a pesar del presente fallo.

⁶ Cam. Fed. Cas. Penal. Sala II. Capital Federal. ORANGUTANA SANDRA S/ RECURSO DE CASACIÓN S/ HABEAS CORPUS “Expte N° CCC 68831/2014/CFC1

⁷ Cam. Fed. Cas. Penal. Sala II. Capital Federal. ORANGUTANA SANDRA S/ RECURSO DE CASACIÓN S/ HABEAS CORPUS “Expte N° CCC 68831/2014/CFC1

Este proyecto contaba con un capítulo único en donde sentaba los derechos básicos de los animales, derecho a la vida, libertad, a ser reconocidos y tratados como individuos, a la salud pública veterinaria y al respeto de sus intereses de la especie, y en donde se instauraba el principio de igual consideración para juzgar las relaciones humanas con los animales (Biglia, S/D).

El proyecto de incorporación no fue aprobado por lo que actualmente se siguen considerando a los animales, como objetos. Una gran falla a pesar de nuestro nuevo y actualizado código en donde se dejan ver principios modernos de aceptación.

Concluimos que el animal ya no puede permanecer como un mero objeto, porque la demanda social exige una ética en materia de bienestar del animal. Los códigos civiles antiguos estaban de acuerdo a la moral de aquellos años pero actualmente los principios de la ética moderna tienden a asegurar el respeto por la vida animal. Por lo que llamo la atención que nuestro nuevo Código Civil y Comercial, al estar tan adecuado a nuestra época y a la modernidad haya dejado de lado un tema tan controvertido como la naturaleza jurídica de los animales.

Los animales son seres sensibles e independientes y no simples objetos cuya existencia se reduce a satisfacer nuestros intereses humanos, por todo esto es que esta autora considera justo y correcto la consideración de los animales como sujetos de derecho, ya que las características que se atribuyen al ser humano para ser considerado sujeto de derecho no son poseídas por todos los miembros de la especie como ya se expuso anteriormente, recién nacidos, dementes, discapacitados sin posibilidad de lenguaje. Y sin embargo es totalmente ilógico, injusto y descabellada la idea de negarles su personalidad jurídica y el derecho básico de un trato digno. Mientras que esas mismas características son poseídas por muchos animales y sin embargo sus intereses no son protegidos de la misma manera.

Avalando esta opinión cito a Bentham el cual con su búsqueda de la mayor felicidad para todos, inclinado a evitar el dolor en los seres sensibles, reconocía que los animales son seres que sienten el dolor y el sufrimiento y convocaba a su respeto y reconocimiento de sus derechos. Bentham soñaba con llegar a considerarlos sujetos de derechos (Zaffaroni, 2011).

CAPITULO TRES
INTERESES A TUTELAR.

Como se sabe, todo derecho existe en protección a un interés. Es de común aceptación que los humanos tenemos intereses, pero ¿Qué es lo que ocurre con los intereses de los animales? En este capítulo analizaremos estos intereses, para saber cuáles tienen en común con los humanos, si los mismos son o no respetados al igual que los humanos. Y el porqué de la diferencia de protección a iguales intereses, enfocándose en el principio de igualdad de intereses igualdad de derecho de Peter Singer.

Se analizará si los animales tienen intereses necesarios de protección de derecho que no compartan con los humanos, cuales son y si son respetados jurídicamente.

INTERESES EN COMÚN CON LAS PERSONAS

Tanto los animales como las personas, necesitan de la tutela legal de sus intereses, los intereses en común que estos tienen son: derecho a la vida, a la libertad, a ser reconocidos y tratados como individuos.

La persona es un fin en sí mismo, es decir que no puede ser utilizada como un medio para cumplir fines ajenos, se les reconoce la personalidad a todos los individuos humanos en forma previa a la conceptualización jurídica, es decir que corresponde el reconocimiento al ser humano por el solo hecho de ser tal. Este reconocimiento es asignado con igualdad e inviolabilidad a todas las personas es el derecho a la dignidad; es decir no ser tratado indignamente a través de tortura, privación ilegítima de la libertad, la cosificación, la explotación mecánica, el hambre, la crueldad (Biglia S/D).

Todos estos hechos son intolerables para los seres humanos, y las leyes se encargan de repelerlos, es decir, de evitar el sufrimiento ilegítimo. Los animales, al estar dotados de sistema nervioso central, son capaces de sufrir como lo hace el humano, por lo que en ellos también se halla presente el interés en no sufrir ilegítimamente.

Si el derecho es un orden de protección de intereses, para ser justo debe proteger a todos los intereses iguales de la misma manera, si es indigno torturar a un humano también debe

ser indigno torturar a un animal, ya que por lo expuesto también estos tienen la capacidad de sufrir y a recibir un trato digno ya que si hay algo que compartimos nosotros los humanos con el resto de los animales es el derecho a no ser tratados como propiedad de nadie (Biglia S/D).

Injustamente, nuestras leyes tienen la noción normativa de que los animales, no poseen intereses que no puedan ser canjeados siempre que haya un beneficio humano, ya que al considerarlos objeto, propiedad, son exclusivamente el medio para fines ajenos. La reducción de los animales a la condición de propiedad, cosas semovientes, es la principal barrera para una consideración seria de sus intereses⁸.

Principio de igualdad.

Se conoce como antropocentrismo a la doctrina, surgida en el renacimiento que sitúa al ser humano como punto de referencia sobresaliente, esta escuela propone que los intereses de las personas merecen una consideración moral por encima de todas y cualesquiera de las cosas y se funda sobre dos presupuestos asumidos como hechos la dignidad de los humanos por encima de todo otro ser viviente y que solo los humanos están dotados de alma y capacidad de raciocinio (Biglia S/D; Pocar, 2013). En contradicción con el principio de igualdad de consideración.

El principio de igual consideración o de consideración igualitaria es la filosofía que Peter Singer en su libro *Liberación animal* nos da como base para poder tratar a los animales. Y reza que a igualdad de intereses debemos otorgar igual consideración.

Este principio no requiere igual o idéntico trato o que los animales sean iguales a nosotros en todos los aspectos, sino requiere igualdad en la consideración, que para seres diferentes conlleva diferentes tratos y a diferentes derechos. Lo que este principio requiere

⁸Buompadre, P. N. (2015) De Suiza a Sandra, un camino hacia el reconocimiento de derechos básicos fundamentales de los animales no-humanos. Los animales como “Sujetos de Derecho” *La Ley, Derecho Ambiental (XXII)* 3 – 3.

de nosotros es que tomemos en cuenta las características de los seres afectados por nuestros actos (De La Garza, 2005). Y que si los humanos y los animales tienen intereses similares, se debe tratar ese interés de la misma manera.

Reiterando, no decimos que humanos y animales deban tener los mismos derechos, sino que solo debe ser así cuando hay identidad de intereses (Bliglia S/D).

Es este fundamento filosófico – moral en el que se basaron los casos en contra del racismo y el sexismo, por lo tanto aplicado al especismo.

Jeremías Bentham en un pasaje escrito cuando los franceses habían liberado a los esclavos negros planteo lo siguiente:

Llegará el día cuando el resto de los animales de la creación adquieran esos derechos que nunca les hubiesen sido negado de no haber sido por la tiranía humana. Los franceses han descubierto que la negrura de la piel no es razón alguna para que un ser humano sea abandonado a los caprichos de su torturador. Vendrá el día en que será reconocido que el número de patas, la velloidad de la piel, o la terminación del sacrum son razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino (De La Garza, 2005).

Bentham plantea la capacidad para sufrir como la característica vital que otorga a un ser el derecho al principio de igualdad en la consideración. La capacidad de sufrimiento, de gozo o felicidad es el presupuesto para tener intereses y que estos sean dignos de tutela. El principio de igualdad requiere que el sufrimiento de un ser sea contado de manera igual con el sufrimiento de cualquier otro ser (De La Garza, 2005).

No se trata de decir que los derechos de los animales deberían ser igual a los derechos de las personas, ya que hay derechos incompatibles entre ellos, como el derecho al honor, al voto a la educación que serían inútiles para los animales. Por eso el derecho del animal cuyo reconocimiento se busca es la protección al interés de no ser maltratado, torturado o tratado con crueldad.

INTERESES ANIMALES.

Para averiguar si los animales tienen intereses que el derecho debe proteger, se puede partir de tres fuentes de obligación moral:

- Posesión de conciencia: la conciencia es un factor importante para sentirnos moralmente obligados con quienes la poseen, pues los humanos pueden percibir nuestras acciones como benéficas o dañinas dirigidas a ellos. Pero no son solo los seres humanos los que están provistos de esta capacidad de percepción, sino que ya son varios los científicos que hablan de conciencia animal, por lo tanto estos poseen una vida mental, hablan, tienen creencias, expectativas, elaboran estrategias a corto y mediano plazo, recuerdan sucesos, etc.
- Posesión de sensibilidad: implica la capacidad de sentir placer y dolor, lo cual como ya se ha dicho anteriormente, al estar dotados los animales de sistema nervioso central sufren el dolor y buscan alejarse de él y aproximarse al placer.
- Posesión de un bien propio: el bien propio de los animales sería su vida, y el poder vivirla sin dolor ni sufrimiento.

Por lo dicho anteriormente, esta autora entiende que los animales poseen conciencia, sensibilidad y bien propio, por lo tanto ellos como las personas tienen intereses que el derecho debe tutelar. Como el interés a la propia individual supervivencia u a la supervivencia de la propia especie, al interés de vivir y de reproducirse.

Hay intereses de las personas que les son propias a los humanos, como por ejemplo el derecho al voto, al acceso a la educación que serían irrelevantes si los legislamos para los animales.

Los animales también tienen sus propios intereses, estos son: La *salud publica veterinaria* (Biglia S/D), derecho fundamental para atender correctamente a los animales callejeros, que no tienen una persona la cual se haga cargo de los mismos y de los gastos que ocasionare alguna enfermedad o prevención de las mismas o que teniendo persona a cargo esta no cuente con los recursos suficientes como para poder darle la atención y el cuidado adecuado.

Y *el respeto de los intereses propios de cada especie* (Biglia S/D), como por ejemplo la conservación del hábitat en donde este se desarrolla por la imposibilidad de poder vivir adecuadamente en otro, verbigracia los osos polares en el Ártico, ya que por las bajas temperaturas del lugar pueden desarrollar su vida de manera natural y acorde a su especie.

Es necesario aclarar que los intereses varían de especie a especie, pero aquí se han nombrado los que son comunes a todas las especies. Y es razonable pensar que los

individuos animales suscitan múltiples intereses de los cuales no podemos tener preciso conocimiento debido a las barreras comunicativas, pero por ello no se deben excluir la existencia de tales intereses.

En conclusión, esta autora considera que los animales son portadores de intereses al igual que los humanos. Ambos comparten los más importantes como por ejemplo en interés a una vida digna y el derecho a que se respete, pero con el perjuicio de que a los animales no se les respeta y no están protegidos por el derecho de la misma forma que los nuestros.

Por lo que no se toma el principio de igualdad en nuestro derecho, teniendo una desconsideración hacia los intereses de los animales y más aún cuando de esta desconsideración se saque un beneficio humano.

CAPITULO CUATRO
LEY 14.346, MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD HACIA
LOS ANIMALES.

En este capítulo se analizará la ley 14.346 de Malos Tratos y Actos Crueles contra los Animales, considerándola íntegramente, diferenciando los actos crueles de los malos tratos, visualizando los pro y los contra que tiene la misma así como sus insuficiencias a la hora de juzgar a los delitos.

Ya que esta ley, en la época de su dictado en 1954 era novedosa y presentaba una nueva idea de derecho animal y penas por su maltrato, en la actualidad con los avances sobre estos temas y el gran auge en este último tiempo en la jurisprudencia, ha quedado muy insuficiente dejando graves delitos contra los animales sin juzgar.

ANÁLISIS.

La explotación animal es cualquier acto llevado a cabo por cualquier humano o institución humana en el cual se mercantiliza a los animales como alimentos, ropa, entretenimiento, experimentación científica y comercial y cualquier otro propósito que atente contra su dignidad, como son el abuso físico y el abandono al que son sometidos miles de mascotas a diario (De La Garza, 2005). El maltrato, dolor, es una violación de las leyes naturales o biológicas, psíquicas de las cuales el animal es portador.

La legislación Argentina contempla la necesidad de protección de los animales otorgándoles derechos que el hombre debe respetar o en su defecto someterse a las penas establecidas. Se trata de la ley 14.346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales sancionada el 5 de noviembre de 1954 aún vigente.

El análisis de esta ley debe hacerse frente a una categoría jurídica que impone a los animales la calificación de cosas, de recursos para fines humanos, ya que el problema surge de que si los animales son cosas, propiedad, como protegerles del maltrato que pueda causarles su dueño (Bligia S/D). Por esto Zaffaroni en su libro *la Pachamama y el Humano*, 2011 afirma que:

La vigente ley positiva Argentina reconoce que el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad

humana, asignándole el carácter de víctima, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derecho (Zaffaroni, 2011, pag. 55).

Esta ley establece en su primer artículo una pena de prisión de quince días a un año al que infligiere malos tratos o hiciese víctima de actos crueles a los animales.

Malos tratos.

La ley diferencia los llamados actos de crueldad de los malos tratos a los animales, pero esta diferencia es más bien conceptual ya que para ambas acciones da la misma pena. Se consideran malos tratos según el artículo tres de la ley los siguientes:

Son actos de maltrato: 1. no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos. 2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas. 3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas. 4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado. 5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos. 6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas. 7.⁹

Uno de los ejemplos para actos de maltrato es la tracción a Sangre, en donde un individuo a fin de proporcionarle la subsistencia necesaria para sí y para su familia, recurre a la utilización de caballos para tirar carros desproporcionados con su tamaño y fuerza, con ruedas en mal estado, sin herraduras, para la recolección y recuperación informal de residuos sólidos de todo tipo. El denominador común de este trabajo es encontrar caballos desnutridos, muy por debajo del peso que deberían tener, enfermos, con patologías crónicas e infecciosas no tratadas, lastimados con marcas profundas grabadas en sus cuerpos por el empleo de todo tipo de objetos punzantes y cortantes, cantidad de caballos pierden los ojos como consecuencia de latigazos propinados por sus poseedores, hembras gestantes cualquiera fuera el tiempo de preñez que dan a luz en plena jornada de trabajo, desprovistas de toda ayuda veterinaria, caballos maltratados física y psicológicamente, donde hay un

⁹ Ley 14.346 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales, Art. 2.

desprecio absoluto por su vida, su libertad, a su ser y un desconocimiento absurdo frente a su sufrimiento.¹⁰

Muchos caballos caen exhaustos, con sus cuerpos débiles sin poder levantarse por sus propios medios, sobre todo en verano con las altas temperaturas, quedando tendidos en el pavimento.

Lo injusto es que en los estrados judiciales, este tipo de delito suele quedar impunes, por tratarse de delitos menores, sin condenar al maltratador para que sirva de ejemplo para desalentar toda práctica abusiva hacia los animales.

Actos crueles.

Según el artículo 3 de la ley son actos de crueldad a los animales:

“1. Practicar vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello. 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad. 3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada. 4. Experimentar con animales de grado superior de la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia. 5. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentaciones. 6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato. 7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos por el solo espíritu de perversidad. 8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas, parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.”¹¹

¹⁰Dubokovic, P. (2015) Los Caballos también sienten. *La Ley, Derecho Ambiental (XXII)* 2 – 2.

¹¹Ley 14346 Malos tratos y Actos de Crueldad a los Animales. Art. 3.

Es decir, es todo aquel intencionalmente producido para hacer sufrir al animal de modo excesivo, perverso, sangriento o violento, aunque no es necesario que el autor experimente placer (Despouy Santoro & Rinaldoni, 2013).

Un ejemplo de actos crueles es el caso de Olguín Néstor Hugo, condenado a siete meses de prisión de ejecución condicional y una multa de un mil pesos por matar de dos tiros certeros, uno en la pata y otro en el cuello, en el patio de la casa donde pertenecía Shado, el perro del vecino, un ovejero alemán de siete meses de edad el cual se justificó diciendo que el perro invadía su propiedad y mataba a sus gallinas, argumento refutado por testigos, inspección ocular y los informes policiales, ya que se comprobó que hubo intencionalidad para efectuar la muerte del perro, porque este se encontraba en el patio de su dueño no en la propiedad de Olguín y no se registró ningún daño a sus gallinas¹².

Este delito encuadra en los artículos 1 y 3 incisos 7 de la ley 14.346, configurando el delito de Maltrato Animal por crueldad hacia la mascota de su vecino. La Magistrada entendió que

Los animales son vulnerables, indefensos y están completamente a la disposición de los seres humanos. Los que dañan el bienestar de los animales deben poder ser acusados de violaciones de los derechos que les concedemos legalmente a ellos, y los derechos concedidos por la Ley 14346 son los de no hacerlos víctimas de los actos de crueldad, y en autos el primer disparo ya configuro un acto de crueldad, no conforme con ello el acusado volvió a disparar por segunda vez buscando matarlo por el solo espíritu de perversidad¹³.

Otro caso de actos de crueldad hacia los animales se dictó en Santa Rosa, La Pampa en abril de 2012 cuando el Juez de Instrucción y Correccional imputo a Justo Arancel Toberes

¹² Juz. Correccional de Garantías y Menores N° 2, Distrito Judicial del Norte – Circunscripción Tartagal. OLGUIN, NESTOR HUGO – DAÑOS Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL – CUELLAR, LUIS FERNANDO “Expte N° COR-12994/11”

¹³ Juz. Correccional de Garantías y Menores N° 2, Distrito Judicial del Norte – Circunscripción Tartagal. OLGUIN, NESTOR HUGO – DAÑOS Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL – CUELLAR, LUIS FERNANDO “Expte N° COR-12994/11”

a una pena de once meses de prisión por resultar autor material y penalmente responsable del delito de actos de crueldad contra los animales, por haber conducido a su domicilio a una perra vagabunda y en dicho lugar haber efectuado actos de crueldad con ánimo perverso que le produjeron daño en la zona genital, encuadrando el hecho en la figura prevista en el artículo 1 y 3 inciso 7 de la ley 14346.¹⁴

A raíz de que las lesiones en la perra no tienen ninguna razón humanamente válida y por generarle un sufrimiento innecesario, se evidenció una clara existencia de inclinación perversa en el accionar del imputado por lo que el Juzgado se expidió diciendo que las normas de la ley 14346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no ya en un superado sentimiento de piedad sino como un reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no solo de la depredación sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad. El concepto de persona incluye en nuestras sociedades pluralistas y anonimizadas también un modo racional de contacto con los animales que excluye los tratos crueles y degradantes.¹⁵

MODOS DE PROCEDER.

La forma de hacer cumplir y aplicar la ley 14.346 no es la de hacer escraches públicos, ni insultar al presunto autor de esos delitos, sino lo que corresponde es efectuar la correspondiente denuncia penal ante autoridad competente, indicando u ofreciendo toda la prueba pertinente y útil que haya sobre el hecho.

Aunque no son frecuentes este tipo de denuncias, en el último tiempo han tenido un gran aumento, los códigos de procedimientos penales autorizan a cualquier persona a

¹⁴ Juz. Inst. y Correccional N° 4 N°890/99. TOBERES J. A. S/ INFRACCIÓN LEY 14346, “Expte N° C51/11”.

¹⁵ Juz. Inst. y Correccional N° 4 N°890/99. TOBERES J. A. S/ INFRACCIÓN LEY 14346, “Expte N° C51/11”.

denuncia el hecho ya que los delitos de esta ley son de acción pública promovibles de oficio o denunciados a instancia de un particular¹⁶.

La denuncia por infracción a la ley 14346 se puede formular en la unidad judicial que corresponda según el lugar del hecho o ante la fiscalía de instrucción que este de turno cuando la denuncia es verbal; en la provincia de Córdoba si la misma se hace por escrito debe presentarse en la mesa de entrada de Tribunales debiendo ser firmada frente al actuario exhibiendo el documento nacional de identidad. A partir de allí la fiscalía de instrucción intervendrá en la investigación del hecho (Despou Santoro & Rinaldoni, 2013).

Cuando personal policial recibe una denuncia por infracción a la Ley 14346 o presencia directamente este tipo de hechos en la vía pública, debe actuar de inmediato iniciando el procedimiento de oficio.¹⁷ Porque todo oficial, al tomar conocimiento de un delito tiene el deber de denunciar y promover la persecución penal ya que es un delito de persecución de oficio¹⁸ (Despou Santoro & Rinaldoni, 2013). Muchas veces los delitos de esta ley ocurren en fragancia¹⁹, donde el agente policial tiene el deber de intervenir en el hecho y aprehender a quien sea sorprendido en estos casos, procediendo al secuestro del animal objeto del delito para ponerlo a resguardo por protectoras autorizadas que le brinden protección para ser alimentados y recibir el tratamiento veterinario que necesiten y de todas las cosas relacionadas al delito (Despou Santoro & Rinaldoni, 2013).

¹⁶ Código Penal Art. 71: Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales (...).

¹⁷ Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Art. 317: Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1- Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

¹⁸ Código Penal Art. 249: Sera reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio. Art. 274: El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable,

¹⁹ Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Art. 275: Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido “in fraganti” en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de la libertad.

Pueden constituirse en querellantes particulares en representación de los derechos de los animales las asociaciones intermedias, gubernamentales o no que se encuentran legitimadas como titulares de la facultad de querellar en aquellos casos referidos al bien jurídico cuya defensa constituye el objeto de esas asociaciones. Si el maltrato o el acto de crueldad se realiza sobre un animal que tiene dueño, siempre que este no sea el que cometió la conducta delictiva, puede participar como querellante particular en el proceso penal (Despou Santoro & Rinaldoni, 2013).

Es necesario exigir que en las comisarías o fiscalías se tomen las denuncias, que la justicia actúe de oficio en base a los derechos establecidos por esta ley, y que se den condenas de cumplimiento efectivo a estos delitos para poder así disminuir el maltrato hacia los animales y el respeto hacia su integridad.

Para concluir nuestra ley, novedosa en su tiempo, es insuficiente en la actualidad dejando sin penalidad por no coincidir en el tipo muchos actos crueles con los animales que son comunes en la actualidad.

Se necesitaría una actualización integral de la misma y es una lástima en opinión de esta autora no haber aprobado el proyecto de derogación de la Ley 14.346 por una ley mucho más represiva contra el maltrato como el presentado por el Diputado Asseff.

CAPITULO CINCO

**COMPARACIÓN CON LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS DE LOS ANIMALES.**

En este capítulo se analizará la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, documento más importante a nivel mundial sobre la protección de estos, que sienta los principios necesarios para una correcta protección jurídica.

Se comparará con nuestra ley 14.346 de la cual la Declaración está basada, para deslumbrar las diferencias y similitudes que tienen en común.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.

La Declaración Universal de los Derechos de los animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en septiembre de 1977 y por la ONU en 1978, busca la protección del derecho básico de los animales a no ser maltratados, torturados o tratados con crueldad. Y dice en su preámbulo:

Considerando que todo animal tiene derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de otras especies animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo. Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.²⁰

²⁰ Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Preámbulo.

Se proclaman catorce puntos importantes: el derecho a la igualdad de consideración moral, al respeto, a la no crueldad, a la libertad, a no ser objetos de lucro, a no ser abandonados, a un trabajo bajo normas humanitarias, a un trato humanitario en los laboratorios, a un trato humanitario en todo el proceso de consumo, a no ser utilizados en espectáculos, a no matar gratuitamente a los individuos, a no exterminar a la especie, a un trato respetuoso de los cadáveres, y a la intervención protectora de las ONGs.

La declaración establece que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales o de explotarlos violando el derecho de respeto. Y tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales ya que estos tienen derecho a la atención, cuidados y protección del hombre. Los animales que pertenezcan a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tienen derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y libertad que sean propias de su especie y toda modificación de dicho ritmo que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.²¹

Reza que ningún animal será sometido a malos tratos ni actos de crueldad, si es necesaria su muerte esta debe ser instantánea, indolora y no comportara angustia para el animal.

Luego también nos habla sobre la investigación con animales estableciendo que la experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal sea cual fuere la forma de experimentación y las técnicas alternativas deben ser desarrolladas y utilizadas.

COMPARACIÓN CON LEY 14.346.

Existen notables similitudes entre la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y la Ley 14.346, de la simple comparación surge sin duda que nuestra ley fue inspiradora de la mentada declaración.

²¹ Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Una primera comparación, importante, surge una de las deficiencias de la ley 14.346 en donde solamente pena el abandono de animales utilizados en laboratorios, mientras que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales conceptúa al abandono en general como un acto cruel y degradante.

Nuestra ley 14346, solo pena a quien matare a un animal por el solo espíritu de perversidad o que se trate de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal, por lo cual no encuadraría dentro de este hecho matar a un animal con un disparo de arma de fuego, cuando el sujeto, al cometer el acto no se ensañe con él, como en el caso del perro Branco que falleció de dos tiros en Colonia Caroya en diciembre de 2012 cuando la dueña se cansó de él y llamo a un conocido para que lo ejecute, el cual le disparo directamente en la cien a corta distancia, sin animo perverso y sin que el animal se encuentre en estado de preñez. Lo cual también es una gran deficiencia e injusticia en esta ley y a diferencia de la misma la Declaración establece en su artículo once que *“Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.”*

Por último la ley reza que es un acto de crueldad: *“Experimentar con animales de grado superior a la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia”*²² lo cual hace deducir que se puede experimentar con animales sin importar el sufrimiento físico o psicológico que este experimente, siempre y cuando sea indispensable para la naturaleza de la experiencia. Mientras que la Declaración afirma que:

*La experimentación animal que implique un sufrimiento físico y psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación. Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.*²³

Lo que nos inculca el respeto hacia la vida, bienestar e integridad de los animales más allá de los fines con los cuales se lleve a cabo la experimentación, incentivando un desarrollo de técnicas alternativas.

²² Ley 14346 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales Art. 3 inc. 4.

²³ Declaración Universal de los Derechos de los animales Art. 8.

Como ya se ha dicho a lo largo de todo el trabajo, la ley 14346 fue pionera en su momento, pero en la actualidad es necesario una actualización de la misma y una adecuación a la Declaración de los Derechos de los animales, ya que vulnera varios de sus principios.

CRÍTICAS Y DEFICIENCIAS DE LA LEY 14346.

La ley 14346, sancionada en 1954 fue pionera en su momento y concebida para acordar castigos de índole penal a aquellos que cometieran algún acto repudiable contra animales. Lamentablemente, los alcances de la misma han quedado muy difusos y limitados ya que en la actualidad son múltiples los actos que se cometen contra la integridad y bienestar de los animales fuera del marco que contempla la mencionada ley y hace que nos quedemos cómodos y reconfortados al poder explotar a los animales, pero dentro de un marco legal permitido y creyendo, además que no los estamos maltratando.

El texto de la ley tiene una defectuosa técnica legislativa, una amplia textura del lenguaje empleado y tipos penales muy abiertos, por lo que estos delitos no consiguen la deseable determinación en las descripciones de las conductas prohibidas, en atención al principio de legalidad y taxatividad que requiere toda ley penal. Como consecuencia de esto muchas veces un hecho de maltrato o crueldad contra un animal pueda verse aberrante y aun contando con la sensibilidad del juez sobre el caso, corresponda el sobreseimiento o absolución.

Estos actos no contemplados son el no brindar una vivienda adecuada de acuerdo con las características propias de la especie, mantener atados o enjaulados de forma permanente a los animales, ya sean domésticos o animales de zoológicos y circos; ya que con una vivienda adecuada de acuerdo a la especie se le permite a los animales desarrollar sus capacidades naturales y que los animales silvestres cautivos lo hagan en un hábitat similar al que es propio (Asseff, A 2013).

Como ejemplo, más de la mitad de los zoológicos están en malas condiciones y tratan a los animales deficientemente, siendo que su propósito debería ser proteger animales en extinción para favorecer la recuperación de la especie. Los mayoría de los circos mantienen

a los animales encadenados por una pata delantera y otra trasera los que tan solo les permite tumbarse y levantarse o arrastrarse un par de pasos adelante y atrás, dichos animales permanecen encerrados en jaulas permanentemente con excepción de los estresantes y torturantes entrenamientos y los escasos minutos que dura su número. Estas condiciones de vida, más las enfermedades a las que son vulnerables, el hecho de que estén separados de sus pares y el estrés hacen que se reduzca notablemente la expectativa de vida en comparación con los que viven en un hábitat natural. Por eso el no brindar una vivienda adecuada debería estar penado por la ley (Asseff, A 2013).

Se debería penar la reproducción de animales cuando estos se encuentren en mal estado de salud, enfermos, heridos o en edad avanzada, así se ejercería un control hacia los criaderos que venden animales de raza para lo cual las hembras dan a luz y vuelven a ser preñadas sin ningún tipo de descanso, lo que les ocasiona enfermedades, tumores, traumas, los machos pueden pasar su vida entera atados al intemperie o encerrados en jaulas, sin una alimentación adecuada y un malestar psicológico evidente.

No se pena a la persona que no brinde la asistencia médica y vacunación oportuna y correspondiente y a los que abandonaran animales, nuestra ley pena el abandono de animales utilizados en experimentos, pero todo acto de abandono a un animal debería ser considerado contrario a derecho, ya que son hechos que ocurren a diario donde el mismo queda evidentemente desprotegido, y de tipificarse el abandono como acto de maltrato o de crueldad, no sería necesario que de ello se derive un daño concreto en la salud del animal, pues se configuraría como un delito de peligro (Despou Santoro & Rinaldoni, 2013). Tampoco prevé una pena de inhabilitación para todo aquel que ha cometido un delito contra con los animales para que pueda estar a cargo de otro.

Permite la práctica abusiva de la vivisección, que es la práctica de experimentos fisiológicos o quirúrgicos efectuados sobre animales vivos, con o sin anestesia con el final de la muerte del animal tras un sometimiento a todo tipo de suplicios y no discrimina entre las actividades científicas indispensables de las que no lo son, y permite que no solo veterinarios intervengan quirúrgicamente al animal (Asseff, A 2013). Así también permite matar animales grávidos a las industrias lícitas que se dediquen a la explotación del neonato y deja impunes las mutilaciones o lesiones causadas si fueran conductas dirigidas al mejoramiento de la especie, aquí entran los cortes de orejas, colas, que causan un gran

trauma a los animales y no tienen ningún fin para bien del animal, sino solo estético, corriendo el riesgo de causar infecciones y otros problemas en la salud ya que por ejemplo la cola de los animales es una continuación de la columna vertebral, y más allá del enorme riesgo de contraer infecciones dificulta el equilibrio del animal y su relación con los miembros de su especie.

De las funciones que cumple la ley en cuestión, ninguna está vinculada con la prevención o repudio de la crueldad contra los animales, sino que esta ley está ratificando la legitimidad del uso de los mismos como recursos del humano, no cuestiona moralmente esa opción y solo reprime el abuso cuando perjudica al animal como recurso, esto es coherente con nuestro ordenamiento jurídico que de manera injusta trata a los animales solo como cosas, es decir como propiedad de alguien (Bliglia S/D).

La falta de cumplimiento de esta norma es exclusivamente responsabilidad del hombre y el hecho de que los animales no puedan reclamar su cumplimiento hace que la mayoría de los casos se mire para otro lado. A pesar de los intentos de actualización, la legislación en nuestro país que protege a los animales es absolutamente ineficiente.

Para concluir y como ya se dijo anteriormente, la ley 14.346 de Malos Tratos y Actos Crueles con los Animales tiene deficiencias insuperables al momento de juzgar los delitos y no se adecua con los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, por lo que sería necesario en la opinión de esta autora una pronta modificación u adecuación de la misma a las necesidades actuales de la sociedad en esta cuestión.

CONCLUSIONES.

Esta autora, convencida de que todos los seres sencientes son titulares de derechos y que deberían ser tratados como individuos y no como meros objetos sujetos a propiedad, considera que mientras admitamos la posibilidad de utilizar a los animales como recursos o medios para nuestros fines, es decir como cosas y no como sujetos de derecho, no estaremos combatiendo la crueldad especista, el maltrato a los animales, y probablemente sigan en aumento los niveles de violencia social, ya que citando a Arthur Schopenhauer *“La piedad hacia los animales esta tan estrechamente unida a la bondad de carácter que puede afirmarse con seguridad que el hombre que es cruel con los animales no puede ser un hombre bueno”* por lo que otro punto para evitar el maltrato a los animales y considerarlos sujetos de derecho para defender sus intereses, es que está demostrado que las personas abusivas, asesinas, violentas comenzaron su actividad delictiva con animales para luego pasar a practicarlo en humanos. Por lo que al seguir considerándolos objetos estaremos desviando el camino de la verdadera tutela de las demás especies del planeta, alejándonos de los horizontes legislativos en los que el mundo viene avanzando.

El Especismo, al tener fundamentos moralmente irrelevantes, llegara el día en que los avances científicos y la moral pública logren que sea un concepto y concepción del pasado, como ahora lo vemos en nuestro derecho y en nuestra cultura sobre el racismo y el sexismo.

Todo país debe contar con una legislación adecuada y moderna sobre protección de los animales, y que sea de eficaz y adecuada implementación; y el cambio de consideración de los animales, que si bien ya tuvo un gran avance con el caso de Sandra, para culminar

con los problemas lo correcto sería nombrarlos por el Código Civil y Comercial como sujetos de derecho eliminando del léxico corriente los términos propietarios o dueño cuando se alude a la relación entre los humanos y los animales, ya que no es éticamente correcto seguir considerándolos meros objetos utilizando el lenguaje de los derechos reales y pasar al termino custodio, haciendo analogía a la relación parental de quien ejerce la potestad sobre el animal que debería consistir en el deber poder de asistencia teniendo en consideración el interés prioritario del animal.

De lo desarrollado surge una gran contradicción entre la ley 14346 y nuestro Código Civil y Comercial, ya que en la ley el bien jurídico protegido es el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, por lo que es necesario reconocerle el carácter de sujetos de derechos oportunidad no aprovechada de receptor los ideales en nuestro nuevo Código Civil y Comercial en cuestiones modernas de este tiempo y aceptar el hecho de que no somos los únicos que sentimos, sufrimos y habitamos este planeta, sino que debemos convivir armónicamente con los animales y otorgarles el estado que se merecen, sacarlos del régimen de las simples cosas semovientes y pasarlos a una tercera categoría de sujetos de derecho, o de personas no humanas. Ya que la reducción de los animales a la condición de propiedad es la principal barrera para una consideración seria de sus intereses.

Con respecto a la ley 14346, como ya se dijo anteriormente, resulta ineficiente a estos tiempos y requiere una urgente actualización, tanto en materia de tipos penales como en cuestión a las penas mismas y su cumplimiento, ya que generalmente, al ser delitos menores no llegan a ser procesados y si lo son su cumplimiento no es efectivo. Y poder adecuarla para que respete los principios que sienta la Declaración Universal de los Derechos de los animales.

BIBLIOGRAFIA

1. DOCTRINA.

1.1 Libros.

Carruthers, P. (1995). *La cuestión de los animales, teoría de la moral aplicada*. Madrid. Ediciones Akal.

Despouy Santoro, P. E. & Rinaldoni M. C (2013) *Protección Penal a los Animales. Análisis de la Ley N°14346*. Córdoba. Lerner Editora SRL.

Patterson, C. (2008) *¿Por qué maltratamos tanto a los animales? un modelo para la masacre de personas en los campos de exterminio nazis*. Milenio.

Pocar, V. (2013) *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*. Buenos Aires. AD.HOC.

Singer, P. (1999) *Liberación Animal*. Madrid. Editorial TROTTA.

Zaffaroni, E. R. (2011) *La pachamama y el humano*. Buenos Aires. Ediciones COLIHUE.

1.2 Revistas.

Arribas, A. M. (2015) Derecho de los Animales y Derecho Animal. *La Ley, Derecho Ambiental (XXII)* 4 – 4.

Buompadre, P. N. (2015) De Suiza a Sandra, un camino hacia el reconocimiento de derechos básicos fundamentales de los animales no-humanos. Los animales como “Sujetos de Derecho” *La Ley, Derecho Ambiental (XXII)* 3 – 3.

Dubokovic, P. (2015) Los Caballos también sienten. *La Ley, Derecho Ambiental (XXII)* 2 – 2.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2009) La Categoría Jurídica “Sujeto/Objeto” y su Insuficiencia Respecto de los Animales. Especial Referencia a los Animales Usados en Laboratorios. [Versión Electrónica] *Revista Jurídica UCES (XIII)* 11-27. Disponible en: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/713/La_categoria_jur%C3%ADdica_sujeto-objeto.pdf?sequence=1 .

Sabsay, D. A. (2015) Los Derechos de las Personas no Humanas. *La Ley, Derecho Ambiental (XXII)* 1 – 1.

1.3 Ponencias.

Asseff, A (2013) PROYECTO DE LEY DE PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y A LOS ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO. Disponible en: <http://www.unirargentina.com.ar/diputado-asseff-proyecto-de-ley-de-proteccion-de-los-animales/> .

Biglia, G. REFORMA Y UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ARGENTINA. Incorporación de Derechos para los Animales. Disponible en: http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/lamatanza/pdf/LM_050_GERARDO_BIGLIA.pdf .

Biglia, G. El Status Jurídico de los Animales y la Ley 14.346. Disponible en: <http://www.iestudiospenales.com.ar/parte-especial/delitos-contrala-seguridad-publica/doctrina/1805-el-status-juridico-de-los-animales-y-la-ley-14346.html> .

Buompadre, P. N. (28/12/2014). Los animales como sujetos de derecho. Disponible en: <http://ellitoral.com.ar/es/articulo/343009/los-animales-como-sujetos-de-derecho> .

Sandoval, E. V. (S/D). Aproximacion al Derecho de los Animales como Base del Respeto a los Derechos Humanos. Una cuestión de principios. Disponible en: <https://eduardovillarreal.files.wordpress.com/2014/10/articulo-derechos-animales.pdf>

2. LEGISLACIÓN.

2.1 Internacional.

Declaración Universal de los derechos de los animales.

2.2 Nacional.

Código Civil de la Nación art. 2318, 2527,2540

Código Civil y Comercial.

Código Penal.

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Ley 14346, MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD A LOS ANIMALES.

Ley 3362/00 Provincia de Rio Negro.

3. JURISPRUDENCIA.

3.2 Nacional.

C. Fed. Cas. Penal. Sala II. Capital Federal. ORANGUTANA SANDRA S/
RECURSO DE CASACIÓN S/ HABEAS CORPUS “Expte N° CCC 68831/2014/CFC1

Juz. Correccional de Garantías y Menores N° 2 Tartagal. OLGUIN, NESTOR
HUGO – DAÑOS Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL –
CUELLAR, LUIS FERNANDO “Expte N° COR-12994/11”

Juz. Inst. y Correccional N° 4 N°890/99. TOBERES J. A. S/ INFRACCIÓN LEY
14346, “Expte N° C51/11”.

Juz. Correccional Mendoza. FISCAL Y QUERELLANTE PARTICULAR C/
LUNA REYNOSO, JOSE OSVALDO P/ INFRACCION A LA LEY N°14346 –
PROTECCION A LOS ANIMALES “Expte. N° P-81063/08.

4. OTROS.

4.1 Páginas web consultadas.

Brels, S. (Mayo/2012) La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en el derecho internacional. *Derecho Animal, la web center de los animales con derecho*. Recuperado en: derechoanimal.info.

De la Garza, A (11/05/2005). *Bases Filosóficas de los Derechos de los Animales*. Recuperado el 23/03/2015 en: <http://www.conciencia-animal.cl/paginas/leyes/leyes.php?d=52> .

De La Garza, A (10/12/2005). *¿Qué son los derechos de los animales?* Recuperado el 23/03/2015 en: <http://www.conciencia-animal.cl/paginas/leyes/leyes.php?d=51> .

Facultad de Biología. Depto de Biología Funcional y Ciencias de la Salud. (06/06/2015) *Atlas de histología vegetal y animal*. Recuperado el 09/11/2015 en: http://mmegias.webs.uvigo.es/2-organos-a/guiada_o_a_01nervioso.php .

<http://liberandolos.blogspot.com.ar/> .

<http://www.igualdadanimal.org/> .

4.2 Artículos Periodísticos.

Armando, J. (9/10/2015). *Julio Armando Periodismo*. [Animales: Sujetos de Derecho] Recuperado en: <http://julio-armando.blogspot.com.ar/2012/04/por-julio-armando.html> .

Buompadre, P. (abril/2015). El maltrato animal, un mal endémico de las sociedades modernas. *Diario el Litoral*. 1 – 2. Disponible en: <http://ellitoral.com.ar/es/articulo/355226/El-maltrato-animal-un-mal-endemico-de-las-sociedades-modernas> .

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O
GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (<i>apellido/s y nombre/s completos</i>)	VOTTERO MAYRA NOÉ
DNI (<i>del autor-tesista</i>)	37.225.643
Título y subtítulo (<i>completos de la Tesis</i>)	EL SISTEMA JURIDICO PROTECTORIO DE LOS ANIMALES Y SU NATURALEZA JURIDICA
Correo electrónico (<i>del autor-tesista</i>)	may_vottero@hotmail.com
Unidad Académica (<i>donde se presentó la obra</i>)	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	Leones, Córdoba, Argentina. Año 2016

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis (<i>Marcar SI/NO</i>)	SI
Publicación parcial (<i>Informar que capítulos se publicarán</i>)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifica que
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado